



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024055810-012-000

Fecha: 2024-07-25 18:20 Sec.día 1459

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc:: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024055810-012-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-7699
Demandante : ELIZABETH CARDENAS BERRIO

Demandados : BANCOLOMBIA

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

SENTENCIA

Mediante escrito, la señora **ELIZABETH CARDENAS BERRIO** demandó a **BANCOLOMBIA**, a efectos de que proceda a “*Solicito que por favor Bancolombia me reintegre el dinero que sustrajeron de mi cuenta de ahorros de manera fraudulenta el día 15 de abril de 2024 por valor de \$4.342.376.*” (Derivado 000).

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto calendarado 31 de mayo del 2024 (Derivado 004) y fue debidamente notificada **BANCOLOMBIA S.A.**, que en termino la contestó, solicitando se declare probada, entre otras, la excepción denominada “*HECHO SUPERADO*” la cual soportan indicando “*Verificados la narración en los hechos de la demanda encontramos que efectivamente la señora accionante presentó reclamación, desconociendo solicitud de desembolso de crediagil por la suma de \$7,000,000, y un pago desde su cuenta de ahorro terminada en el No. 7178, por la suma de \$4,342,376, realizadas las validaciones, encontramos que el día 06 de mayo de 2024, se dio respuesta favorable a la*



reclamación, indicando que en la misma fecha se realizó la devolución de la suma reclamada bajo el concepto abono a capital, y la cancelación del crediagil” aportando captura de pantalla y las cuales adjuntan al escrito de contestación que certifican el abono, nótese al respecto:

18:30:26 6/11/24

MOVIMIENTO DE DEPOSITOS POR CUENTA

Seleccione con 1 tipo de cuenta : Cuentas Corrientes
1 Ahorros

Numero Cuenta : 752-540771-78 ELIZABETH CARDENAS B
A partir de Fecha Efectiva (AA MM DD) : 2024 5 1

Cod. Trn.	Transacciones	Fecha Efec. mm/dd	Fecha Vinc. mm/dd	Numero cheque	Valor	ofi. org.
4511	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	5/04	5/04		200,000.00	917
2998	AJUSTE INTERES AHORROS CR	5/05	5/09		.03	060
2999	ABONO INTERESES AHORROS	5/05	5/05		3.52	060
5380	COMPRA EN TOSTAO CAF	5/05	5/05		23,200.00-	976
2938	ABONO CAPITAL	5/06	5/06		4,342,376.00	060

LHSIQ BANCOLOMBIA 6/11/24 18:33:33
#LHSIQR2 consulta de historia de transacciones MAMOVARGA QPADEV04MK

Número Préstamo.....: 27281030588 Nbre.cort.Prést: ELIZABETH CARDENAS
Número Redescuento..: -----

Opción: 1=Información Adicional, * 5=Origen Pago
Situación en Fecha.....: 0/00/00

Opc	CdTr	CDT	Dscp	Fch Trns	Monto Transacc.	Capital	Rev
-	10	D	DE CAPITAL	4/15/24	7,000,000.00		
	10		DB CAPITAL		7,000,000.00	7,000,000.00	
-	3241	C	CANC ANTIC	4/15/24	7,000,000.00		
	1010		CR CAPITAL		7,000,000.00		.00

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora el cual venció en silencio, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales (Derivado 011).

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Al respecto, no se discute que el negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a un contrato de depósito en cuenta de ahorros o depósito irregular de dinero, contemplado y regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Para lo que interesa al proceso, el artículo 1398 del Código de Comercio prefigura la responsabilidad del Banco, al establecer que: “*Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario*”. De esta manera, el establecimiento de crédito cumple las obligaciones a su cargo a condición de que la entrega de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario o a la persona que el cuentahabiente autorice, evento que configura un auténtico pago, en caso contrario se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad.



De lo anterior, es del caso indicar que encuentra el Despacho que el objeto del litigio ha sido resuelto durante el proceso, pues la entidad demandada realizó el respectivo abono a la cuenta de ahorro de titularidad de la accionante y la respectiva devolución del desembolso de crediagil, en cuanto a la pretensión habiendo atendida favorablemente a la señora **ELIZABETH CARDENAS BERRIO** se declarará probada la excepción propuesta por la parte pasiva que denominó “*HECHO SUPERADO*” conforme las documentales que reposan en el plenario las cuales no han sido controvertidas o cuestionadas, sin que haya lugar a efectuar un pronunciamiento de los demás medios exceptivos formulados por la pasiva, teniendo por satisfechas las pretensiones de la demanda.

Para concluir, debe tenerse en cuenta que el demandante no realizó ningún pronunciamiento en el traslado de las excepciones como ya se señaló, de manera que atendiendo al artículo 241 del Código General del Proceso según el cual “*el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes*”, este despacho encuentra que en el presente litigio se ha dado en hecho superado puesto que lo pretendido a través de esta acción fue resuelto en los términos de la solicitud del accionante, siendo la solución de la controversia el objeto de esta, conforme al artículo 57 de la ley 1480 de 2011.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción “*HECHO SUPERADO*” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HALBERT ANDRES SHAKESPEARE HENRIQUEZ SANCHEZ
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS (E)

Copia a:

Elaboró:

HALBERT ANDRES SHAKESPEARE HENRIQUEZ SANCHEZ

Revisó y aprobó:

HALBERT ANDRES SHAKESPEARE HENRIQUEZ SANCHEZ



Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 26 de julio de 2024

MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario